

Popayán, 22 de mayo de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: **Acción Constitucional de Tutela**

RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO, identificado civil como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación propia, en calidad de participante de la Convocatoria FGN 2022, me permito presentar acción de tutela en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -EFINÓMINA- por considerar que, al interior de la mencionada convocatoria, se me están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad, al acceso a cargos públicos y al mérito, a la confianza legítima en la administración pública, a la buena fe, a la seguridad jurídica y a la igualdad, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

Primero: Mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se inició el concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carreraal interior de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha disposición normativa, publicó y reglamentó todas y cada una de las etapas que se debían surtir a fin de la conformación de la lista de elegibles, para lo cual se habilitó la plataforma SIDCA2 para la inscripción y cargue de documentos necesarios para acreditar tantorequisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.

Segundo: En el momento oportuno, esto es entre el 27 de marzo hasta el 18 de abril de 2023 procedía realizar la inscripción para el cargo identificado con OPECE I-102-01(134) FISCAL SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO, suministrando los soportes necesarios para dicho propósito, siendo admitido para ambos cargos, para lo cual cargué, entre otros, los soportes necesarios para acreditar mi experiencia profesional y mi formación académica, de la siguiente manera:

Tercero: Particularmente, para efectos de acreditar mi experiencia en la Rama Judicial del Poder Público, **aporté la certificación** emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante el aplicativo **EFINÓMINA**, fechada 12 de abril del 2023:

Cuarto: El 10 de septiembre de 2023 se citó al examen escrito. Los resultados de mi examen arrojaron la condición de ADMITIDO, por haber superado el puntaje mínimo exigido.

Sin embargo, al momento de la valoración de la experiencia y los requisitos mínimos (VRM), se concluyó que el total de mi experiencia era de CERO (0), y los soportes como NO VÁLIDOS, tal y como aparecía en esa oportunidad en la plataforma SIDCA2, en la columna de "resultados".

Quinto: En la calificación de antecedentes no me calificaron mi experiencia laboral en la Rama Judicial. La cual viene desde el 13 de agosto de 2011 hasta la fecha, es decir, no tuvieron en cuenta la experiencia profesional, la cual exigía el concurso.

Sexto: Se presentó el recurso de reposición pertinente, y la Fiscalía, resolvió:

"En cuanto a su solicitud de asignarle puntaje a la certificación de experiencia expedida por Rama Judicial, el 12/04/2023 se precisa que este documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece de Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación"

Séptimo: Sea lo primero señalar que mis derechos fundamentales invocados fueron vulnerados las accionadas, lo anterior, teniendo en cuenta, que faltó diligencia al momento de estudiar la certificación que demostraba la experiencia laboral, pues es evidente que tal y como se indicó, el documento de EFINOMINA es generado por la Rama Judicial y creado para facilitar la información laboral de cada empleado.

Octavo: De otro lado, analizándose la posible existencia de un perjuicio irremediable, como circunstancia que faculte la intervención excepcional del juez constitucional a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, se evidencia que basta la argumentación expuesta, al establecerse que no se tuvo en cuenta una certificación que efecto daba cuenta y acreditaba la experiencia del concursante dentro de la Rama Judicial, reiterando que la determinación de la accionada de permitirle continuar con el proceso de

selección obedeció al criterio de la Fiscalía luego de estudiar nuevamente la certificación, más no por orden constitucional.

Además, el hecho que otro mecanismo judicial, podría generar una demora injustificada y se coartaría la posibilidad de optar por un cargo.

Es decir, hasta el momento, como no se ha posesionado ninguno de la lista, se está generando y continuando la vulneración de los derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

2.1. Del argumento según el cual la certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales del 12 de abril del 2023, descargada mediante el aplicativo EFINÓMINA, no tiene validez por carecer de firma de quien lo expidió.

El Acuerdo 001 de 2023 emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 18 señaló los requisitos para la verificación de la documentación cargada al sistema como soporte del cumplimiento tanto de requisitos mínimos como los adicionales para las etapas subsiguientes, el cual respecto de los documentos a través de los cuales se acredite la experiencia señaló:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:"

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
 - *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- ***Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*** (negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y determinación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el

tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso.

Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

De acuerdo con la norma antes transcrita, y verificada la certificación aportada por el suscrito para la acreditación del factor de experiencia profesional relacionada emitida por el sistema "EFINÓMINA" de la Rama Judicial, cumple con cada uno de los requisitos solicitados, en tanto que:

- Aparece claramente el nombre y razón social de la empresa (Rama Judicial)
- Nombre e identificación del aspirante.
- Empleos certificados con fecha de inicio y de finalización
- Tiempo de servicio
- Funciones desempeñadas, que para el caso en concreto las mismas se encuentran expresamente dadas en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PSAA06-3585 y PSAA06-3560 de 2006, entre otros.
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación: RAMA JUDICIAL.

Siendo la contrafirma de "RAMA JUDICIAL", los sellos de calidad y demás aspectos del documento los que generan la seguridad de su autenticidad, ello por cuanto no considerarlo de esa manera sería un exceso ritual manifiesto, que va en contravía de normas de carácter legal y constitucional, por cuanto al ser un documento público y emitido a través de mensaje de datos **posee presunción de autenticidad**, en tanto incluso puede ser verificado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el número consecutivo 10540 que aparece en la parte final del documento.

La Corte Suprema de Justicia, ha sentado el criterio según el cual:

"la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, **tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin**, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la validez de estos documentos **no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó.**

Sobre el tema, esta Sala en sentencia CSJ SL14236-2015, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, expuso:

[...]

De esta forma, [la] ley incorpora un criterio circunstancial para determinar la autenticidad probatoria de un documento, consistente en verificar si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo.

Como se sabe, la cuestión de la eficacia probatoria de un documento, depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino. A partir de ese conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y sana crítica previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, para este ejercicio de descubrimiento e imputación de la persona que ha elaborado cierto documento, el legislador ha implementado ciertos mecanismos que facilitan el trabajo del juez, como las presunciones y el reconocimiento. Por ejemplo, el art. 252 del Código de Procedimiento Civil establece que los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad (...)

(...)

Pero de lo que no debe existir duda es que todos estos mecanismos procesales se encausan a lo siguiente: facilitar, identificar o llegar a la certeza acerca del creador del documento (autenticidad).

Paralelamente a esas reglas, el juez a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, sus afirmaciones, los signos de la individualización de la prueba (marcas, improntas y otros signos físicos, digitales o electrónicos) y demás elementos que obren en el expediente, puede llegar a adquirir el convencimiento acerca del autor de determinada prueba y atribuírselo, con el propósito de reconstruir los hechos, aproximarse a la verdad e impartir justicia

responsablemente a los casos bajo su escrutinio. Lo que quiere decir que aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento. No por equivocación e
l art. 251 del C.P.C establece tres vías para establecer la autenticidad de un documento: la certeza de quien lo ha: (1º) suscrito, (2º) manuscrito o (3º) elaborado, esto último hace referencia a la identificación y determinación de su creador.

En suma de lo expuesto, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible.”¹

De lo anterior, se desprende que la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica. De igual manera, la máxima autoridad destacó que la firma no es la única forma de verificación de la autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador, como, por ejemplo, las marcas, improntas y sellos, al igual que la misma conducta procesal asumida por la parte demandada puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo.

Tal y como acontece en el presente evento, la certificación de tiempo de servicio que aporté para acreditar mi experiencia profesional en varios cargos que he ocupado en la Rama Judicial por más de doce (12) años, permite establecer cuál fue la autoridad que la expidió, en tanto que claramente se observa el encabezado con los logos de: la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el Sistemas de Gestión de Calidad SIGMA, y de la inscripción: "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES REPORTA QUE", con la respectiva dirección y número de contacto, con la referencia al final que "El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 12 días del mes de Abril del 2023 RAMA JUDICIAL", así mismo, también en la parte final del documento aparece como referencia que la certificación fue expedida a través de la herramienta web Efinómima" 10540-Certificación Tiempo Servicio".

Todo lo cual no deja lugar a dudas acerca de la dependencia que elaboró dicho documento, determinándose a partir de ahí la identificación y determinación de su creador, y, de contera, su autenticidad.

El excesivo ritualismo que se impone al exigir la firma del documento, desconoce mis derechos sustanciales, y, se itera, se está ante un exceso ritual manifiesto en tanto que existe una evidente "renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"² que en mi caso se manifestó cuando se consideró que la certificación no es válida por carecer de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de la dependencia de donde emanó.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, rad. 71406 del 16 de julio del 2019, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

² Entre otras, ver Corte Constitucional sentencia T-972 del 29 de noviembre del 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así mismo, la determinación de declarar la certificación no válida desconoce la normativa procesal que alude a que se considera auténtico *"un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo **ha elaborado**, manuscrito, firmado, **o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**"* artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Como se indicó, la certificación, brinda elementos que permiten llegar a establecer con grado de certeza de dónde emanó, o cuál fue la autoridad que lo expidió, al margen de que no contenga firma, que si bien es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, como quedó visto, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de quién la elaboró o de donde emanó; y, de todas maneras, como lo prescribe la misma norma: *"La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad"*.

Aunado a lo cual debe advertirse que la regla señalada, que como lo ha indicado la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 se trata de una *"formalidad"* con la cual se pretende invalidar la certificación aportada, es abiertamente ilegal, en tanto que al tratarse de un documento público, emanado de una autoridad pública, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sistemas de Gestión de Calidad SIGMA, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad, lo cual es compatible con lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 que alude a que *"Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales"*. Además, *"los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento"*, conforme lo establece el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012³, por manera que si se considera que en el Sistema de Gestión de Calidad reposan los archivos laborales de los empleados y funcionarios judiciales, los mismos gozan de la presunción de autenticidad, sin que la legislación establezca como requisito *sine qua non* para ello que necesariamente deba contener una firma; en consonancia, además, con lo advertido en el ya citado canon 244 del Código General del Proceso, de donde se desprende que cualquiera de los documentos aportados en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Por otro lado, considerar como no válido el documento mediante el cual demuestro mi experiencia, además de resultar desobligante e indigno, trasgrede el principio constitucional de buena fe contenido en el artículo 83 superior, el cual debe presumirse *"en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades"*. Sobre el particular la máxima autoridad guardiana de la Constitución ha indicado⁴:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla

³ "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

⁴ C-544 de 1994

general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: **se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe.** En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de **la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.** Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían".*

Así entonces, si a la luz de la norma constitucional la buena fe se presume, entonces si existe la necesidad de cuestionar esa presunción, significa que le correspondería en este caso a la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 entrar a desvirtuarla y probar que actué de mala fe aportando la certificación de mi experiencia laboral en la manera en que lo hice, cuando el hecho acudir al sistema de gestión de la información EFINÓMINA para conseguir mi certificación laboral fue la alternativa más próxima y expedita, bajo la confianza que tenía plena validez y se podía predicar de ella valor probatorio por provenir, precisamente, de la Rama Judicial del Poder Público.

El obrar de la entidad accionada es arbitrario, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que, en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Igualmente, se hace necesario poner de presente al Juez Constitucional que en segunda instancia la Sala Civil y de Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en proveído del 23 de octubre del 2023 dentro del radicado 13836310300120231005201, mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del 12 de septiembre de 2023, en la que

se le ordenó a la UT. CONVOCATORIA FGN2022, admitir a un participante que aportó los certificados de EFINÓMINA como documento para acreditar los requisitos mínimos, precisó:

*"En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, **se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de "los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores", y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinómina.**"*

También, en reciente providencia del pasado 13 de febrero, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del radicado 05001 31 09 019 2024 0001700, en un asunto similar al del suscrito en el cual un concursante pasó de ser admitido a inadmitido porque, según los accionados, no cumplía los requisitos mínimos para optar por el cargo toda vez que no se le dio validez a la certificación laboral de Efinómina que aportó por carecer de firma, indicó, entre otras cosas, que:

*"Considera el despacho que este documento al ser generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado **no le resta autenticidad**, pues al momento de contestar el presente trámite tutelar la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios el cual aportó con el traslado, el cual igualmente carece de firma (véase el documento 14RespuestaDirecciónSeccionalAnt folios 6 y 7 del expediente digital). Lo que significa entonces que no puede trasladarse esta carga al accionante, quien adjuntó el certificado que tenía a su alcance y que es emitido por el sistema encargado de ello **unificado y parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central de la Rama Judicial para que no tuviera firma.***

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial Antioquia, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de "los certificados no tienen programada la firma", y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional Medellín-Antioquia que fue vinculada a este trámite y que la información allí contenida corresponde a la registrada en la base de datos del aplicativo Efinomina".

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL en radicado 13-00131-09-001- 2023-00109-01 M.P JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, estudió un caso similar al que es objeto

de análisis y argumentó que "exigir al accionante una formalidad con la que no puede cumplir y reconocida esa circunstancia por la entidad de la que emana dicho documento, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado **el derecho al debido proceso del accionante al tener como no válida dicha certificación a pesar de reunir los requisitos de experiencia**". Sustento que es compartido por este despacho además porque en conexidad con ello se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende a un asunto de carácter constitucional, que hace necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

Por lo anterior, esa autoridad judicial encontró dada la "vulneración al debido proceso" por lo que concedió la acción de tutela "en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022) por lo cual", y, en consecuencia, dispuso dejar sin efectos las decisiones adoptadas en la "Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante (...)" y le otorgó un plazo de cinco (5) a las accionadas para que valoren el documento aportado y del cual se echó de menos la firma y le asignen "en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no".

Si bien las decisiones judiciales antes aludidas pueden ser inter partes, lo cierto es que el problema jurídico que abordan es el mismo, y, en consecuencia, constituyen precedentes judiciales que deben ser observados por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad y en aras de que cada una de las personas que se encuentran afectadas con la misma situación y que hayan acudido a presentar acciones de tutelas para salvaguardar sus derechos, se acceda a la mismas.

Por último, sobre este punto, conviene también señalar que si bien insistentemente la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 que el Acuerdo 001 de 2023 es ley para las partes y que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento, lo cierto es que en manera alguna una "formalidad" como la consagrada en el artículo 18, puede ser arbitraria y contrariar el ordenamiento jurídico y los mandatos constitucionales, como quedó visto en precedencia.

2.2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela es procedente en este caso teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-340/20, ha indicado que procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, **éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.**

"La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo".

Conforme con lo anterior, recurro a esta acción constitucional por cuanto no cuento con un mecanismo judicial distinto que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convocan y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, es un acto de carácter general que conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que no habrá recursos en la vía gubernativa en su contra; además, una demanda contenciosa administrativa llevaría a una demora en su solución que afectaría mis derechos fundamentales en el presente concurso, ya que el proceso de selección se encuentra en trámite; por ello, se reitera, la acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

Para el caso en que el funcionario judicial constitucional exija acudir al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, indefectiblemente se me generaría un perjuicio irremediable, por cuanto se estaría consolidando mi exclusión del concurso y la no valoración de mi experiencia profesional, con el acto administrativo que fija la lista de elegibles.

III. PRETENSIONES

Conforme a lo antes expuesto, solicito:

PRIMERO: Se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad, al acceso a cargos públicos y al mérito, a la confianza legítima en la administración pública, a la buena fe, a la seguridad jurídica y a la igualdad.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, tengan y valoren como documento veraz y auténtico la certificación emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante el aplicativo Efinómina, fechada 12 de abril del 2023, que aporté para probar mi experiencia profesional al interior de la Rama Judicial.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, bajo los principios de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad y transparencia, se me brinde el puntaje pertinente por haber laborado más de 12 años en la Rama Judicial en los diferentes cargos, es decir, corrija su error y me ubique en la lista de elegibles en la posición que por derecho y en relación con mi experiencia me corresponda.

IV. JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no interpongo otra acción de tutela.

V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

1. La certificación emanada de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante el aplicativo EFINÓMINA, fechada 12 de abril del 2023.
2. Sentencia del siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Antioquia. Radicado: 2024-00017-00 Accionante: Dorian Alexis Arboleda Restrepo en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre.
3. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, al recurso interpuesto de diciembre de 2023.

OFICIAR

A las correspondientes autoridades judiciales, el envío de los siguientes fallos:

1. Sentencia de tutela de primera instancia del Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín del 13 de febrero del 2014, en donde se tutelan los derechos fundamentales invocados en un caso similar al presente.
2. Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en un asunto de similar factura, confirmó sentencia de primer grado amparando los derechos fundamentales solicitados.
3. Sentencia de tutela Segunda instancia Sala Penal Tribunal superior de Cartagena, del 17 de enero de 2024. En la cual se tutelaron los derechos que hoy se invocan en un caso similar.

VI. NOTIFICACIONES

6.1. La parte accionante:

6.2. Los accionados:

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las recibirá en el correo electrónico:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LA UNIVERSIDAD LIBRE las recibirá en los correos
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; infofgn@unilibre.edu.co
infosidca2@unilibre.edu.co

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Correo Electrónico: dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co
Dirección: Carrera 13 #73-50, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 546 12 46

LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: infofgn@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co
Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Correo electrónico: medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 7 #27-18, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 565 85 00

Cordialmente,

RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO